



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE BARRANCA DE UPIA

Barranca de Upía (M), once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Disposición que en este caso, debe armonizarse con lo previsto en el literal b, del mismo canon que establece *"...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral **será de dos (2) años**"* (Negrilla y subraya para resaltar)

Pues bien, como se colige de las normas transcritas para que proceda la declaratoria de desistimiento tácito, es necesario, *grosso modo* que el proceso o la actuación haya permanecido inactiva en la Secretaría del Despacho durante un (1) año cuando no tiene sentencia, o dos (2) años, si cuenta con ella o con auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que el presente proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido el 23 de enero de 2019 {Cfr. Fl. 13 C. 1}, por lo que para la aplicación del desistimiento tácito, el término será de dos (2) años conforme el literal b., atrás transcrito.

Así mismo, también se advierte que la última actuación data del 16 de noviembre de 2021, calenda en la que se profirió por parte del Despacho auto negando la petición de "retiro de la demanda", {Cfr. Fl. 19 C. 1} decisión que fue notificado por anotación en el estado del 17 de noviembre de 2021, es decir, que

contado el término de los dos (2) años de que trata la norma mencionada a partir de esta última actuación, el mismo vencía el 17 de noviembre de 2023.

No obstante, comoquiera que a raíz de la contingencia presentada por el ciberataque de que fue víctima, entre otros, la Rama Judicial, mediante Acuerdo PCSJA 23 -12089 proferido el 13 de septiembre de la anualidad que avanza, se dispuso la suspensión de términos entre el 14 y el 20 del mismo mes y año, de modo que el lapso corrido entre estas dos calendas – seis (6) días – no puede ser tenido en cuenta para efecto de la contabilización del plazo comentado.

Ahora, habiéndose reanudado nuevamente el término que iba corriendo, a partir del 21 de septiembre hogaño que fue cuando se levantó la suspensión de términos, tenemos que el plazo de dos (2) años, venció el 27 de noviembre de 2023.

Siendo así las cosas, es claro que se encuentran dados los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, para decretar el desistimiento tácito del proceso, en la medida que desde el día siguiente a la última actuación – 17 de noviembre de 2023 – hasta la fecha de proferimiento de este auto – 11 de diciembre de 2023 – han transcurrido más de dos (2) años, sin que se haya adelantado actuación alguna al interior de este asunto.

No habrá lugar a condenarse en costas, ni perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Barranca de Upía (Meta) **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo promovido por el señor Miller Alfonso Urrego Urrego en contra de la señora Diana Elizabeth Mondragón González de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: No habrá lugar a condenarse en costas, ni perjuicios.



TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Ofíciase conforme el mandato establecido en el artículo 11º de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, procédase al archivo definitivo del asunto dejándose las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
DIANA CAROLINA VIDALES BERMÚDEZ
Juez

Firmado Por:
Diana Carolina Vidales Bermudez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barranca De Upia - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae8806daa72b4a8e07e839889997493e9274823d6c4b4c258f4fecc15e9bd10**

Documento generado en 11/12/2023 09:15:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>